

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

TUTELA No. 08001-40-88-006-2020-00041-00

ACCIONANTE: NAZARIO ANTONIO MARRIAGA REDONDO

APODERADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN ORTIZ

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.-SURA SURA E.P.S.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor NAZARIO ANTONIO MARRIAGA REDONDO a través de apoderado judicial Dr. GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN ORTIZ contra EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA al considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso administrativo.

HECHOS

Asegura el apoderado que el 1º de abril de 2015, el señor Nazario Antonio Marriaga Redondo inició labores en la sociedad A TIEMPO S.A.S., en el cargo de soldador industrial, suministrado para trabajar en la empresa GESELCA, ubicada en Mingueo Guajira, con exposiciones a factores de riesgos físicos y ergonómicos, afiliado en seguridad social a SURA EPS SURA y COLPENSIONES. Es técnico en su oficio de soldador industrial con más de 15 años de experiencia. Con diagnóstico de las enfermedades hipoacusia no especificada, tinnitus y síndrome del túnel del carpo bilateral.

Indica que el 5 de abril de 2015, encontrándose en sus actividades laborales "soldando un tanque industrial", sufrió un accidente laboral, resultando comprometida su columna vertebral.

Explica que el señor NAZARIO MARRIAGA diligenció el documento denominado certificado o estudio de rehabilitación, requisito para acceder al proceso de calificación de las patologías diagnosticadas.

Refiere que desde la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo y el hecho de establecimiento de los diagnósticos secundarios objeto de la presente acción constitucional, han transcurrido más de quinientos cuarenta (540) días.

El 15 de octubre de 2.019, mediante derecho de petición solicitó a la accionada:

1. Se ordene a quien corresponda, se dé inicio al proceso de calificación del origen de las enfermedades denominadas hipoacusia no especificada, tinnitus y túnel del carpo bilateral.
2. En caso contrario, se me informen las circunstancias de hechos y de derechos ante la hipotética negativa.

En 31 de octubre de 2019 recibió respuesta de la EPS en los siguientes términos:

Debe acercarse a su IPS básica, para asignar cita con médico centinela, quien entrevistara con el fin de recopilar la información clínica que necesita para enviar la solicitud al equipo calificador.

El equipo calificador analizara la información suministrada, si encuentra correlación de las enfermedades a calificar con su oficio laboral, se le notificará para que aporte la documentación complementaria.

Resalta el apoderado que si bien la accionada emite una respuesta esta no resuelve el fondo del asunto

Que, en la actualidad, el médico tratante, no impulsa el proceso, no obstante que, según lo manifestado por el accionante, “le puso de presente el témamele”, sin ninguna solución, por el contrario, desde el momento de la petición y respuesta a la fecha el accionante fue nueva mente hospitalizado por la disfunción mental.

Solicita a favor de su mandante, la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso administrativo y un pronunciamiento de fondo del derecho de petición que no es otro que la calificación del origen de las patologías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la acción de tutela, de conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, los hechos reseñados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió en el término legal el día 10 de julio de 2.020, ordenándose correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción, para lo cual se les envió vía correo electrónico la demanda y anexos para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

Se corrió traslado a la demandada, por el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación para que informara lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Asimismo, se les hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado en el término concedido, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA SURA EPS

El 14 de julio de 2.020 a las 11:17 a.m. vía correo electrónico institucional se recibió el informe de EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA suscrito por el Dr. DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, en calidad de Representante Legal Judicial, manifestando que el señor Nazario Antonio Marriaga Redondo está afiliado a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de cotizante, acreditándolo con el certificado descargado de la página web ADRES.

Que, revisando las peticiones del actor en el escrito de tutela, pide que SURA EPS califique el origen de sus patologías, porque la respuesta del derecho de petición no resuelve el fondo del asunto.

Afirma el apoderado de la accionada, para iniciar la calificación de origen de cualquier patología, se deben cumplir con unos pasos, indicados al actor en la respuesta, sin que, a la fecha, haya iniciado la gestión, razón por la cual no es viable realizar la calificación pretendida, porque el paciente no sido valorado por médico centinela.

Asevera que la acción constitucional no está llamada a prosperar y, en su lugar, solicita se conmine al actor agendar valoración con médico centinela para iniciar el proceso de calificación.

Que en el historial de utilizaciones se evidencia que su representada no ha negado servicio o atención al accionante, lo cual demuestra que SURA EPS no ha vulnerado derechos fundamentales al señor Nazario Antonio Marriaga Redondo porque ha autorizado todos los servicios prescritos por los médicos tratantes, siempre que exista la pertinencia médica del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Resolución 3512 de 2019.

La entidad demandada solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela porque no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante y se conmine al accionante a seguir lo indicado en respuesta del derecho de petición enviada el 31 de octubre de 2019, ello por cuanto ha hecho caso omiso a las instrucciones impartidas para iniciar el proceso de calificación.

MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-265/2018 señaló lo siguiente:

“Calificación origen del accidente, la enfermedad o la muerte

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”.

Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, “será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”.^[38] El parágrafo 1º del

mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el citado decreto se desarrollan las funciones de la Junta Nacional y Regional de Calificación, las cuales son las siguientes:

“ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.
2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.
3. Compilar los dictámenes de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen.”

“ARTICULO 14.-Funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5º del artículo 3º del presente decreto.
2. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras de que trata el artículo 8º del presente decreto.
3. Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.
4. Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.
5. Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.
6. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales.”

Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen “el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con

el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”.^[39]

En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se plantean sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de pensiones. ...”

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene su génesis y gira en torno a la inconformidad de la parte actora al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso administrativo, toda vez que mediante derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2.019, solicitó a la accionada iniciar el proceso de calificación del origen de las enfermedades denominadas hipoacusia no especificada, tinnitus y túnel del carpo bilateral. Y en caso contrario, informar las circunstancias de hechos y de derechos ante la hipotética negativa. Resaltando el apoderado que si bien el 31 de octubre de 2019 dieron una respuesta esta no resuelve el fondo del asunto, porque no han determinado la calificación del origen de las citadas enfermedades siendo este el objeto de la acción constitucional.

El despacho observa, que vía correo electrónico institucional el 14 de julio de 2020 a las 11:17 a.m., se recibió informe de la accionada suscrito por el Representante Legal Judicial Dr. David Antonio Barrero Guzmán, manifestando que el señor Nazario Antonio Marriaga Redondo está afiliado a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de cotizante. Que solicita en el escrito de tutela, que la EPS califique el origen de sus patologías, porque en la respuesta suministrada el 31 de octubre de 2019 no resuelve el fondo de su solicitud. Aseverando el apoderado que, para iniciar la calificación de origen de cualquier patología, se deben cumplir con unos pasos, los cuales le indicaron al tutelante en la respuesta, sin que, a la fecha, haya iniciado la calificación pretendida, porque no ha sido valorado por médico centinela, así que él debe agendar valoración con médico centinela para iniciar el proceso de calificación.

Ahora bien, se denegará el amparo solicitado porque lo pretendido por el actor en esta acción, es que se ordene a la EPS SURA realizar la calificación del origen de las enfermedades diagnosticadas hipoacusia no especificada, tinnitus y túnel del carpo bilateral con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, observándose que no se le están vulnerando derechos fundamentales pero si se aprecia negligencia de parte de parte del tutelante toda vez que no ha agendado la cita con el medico centinela para iniciar el trámite de calificación de origen de las enfermedades diagnosticadas lo cual le fue informado en la respuesta suministrada el 31 de octubre de 2019, así que se denegará el amparo solicitado, teniendo como fundamento el informe rendido por SURA EPS, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, en el, cual informa que en la respuesta suministrada al peticionario le indicaron los pasos a seguir para iniciar el proceso de calificación del origen de sus patologías, no siendo posible lo pretendido porque no ha sido valorado por médico centinela.

Observa este ente judicial, que si al demandante no han iniciado el proceso de calificación para determinar el origen de las enfermedades diagnosticadas, ello obedece a que ha omitido el trámite administrativo ante la EPS, toda vez que no ha solicitado la valoración con el médico centinela toda vez que la EPS es la entidad que en primera instancia califica el origen de la enfermedad o accidente.

Este ente judicial, toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 cuando reza: "... Los informes se considerarán rendidos bajo juramento."

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por el señor NAZARIO ANTONIO MARRIAGA REDONDO a través de apoderado judicial Dr. GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN ORTIZ contra EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese por secretaría el presente fallo a las partes intervinientes a través del correo electrónico suministrado en sus respectivos memoriales.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Archívese el expediente una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2c3e1bfae378d08795f20c8b25d5dc8d6126451c5fc4fabdbc869a1d
4c0be01**

Documento generado en 27/07/2020 11:15:41 a.m.